

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO NO.:** 110013103038-2024-00119-00  
**ACCIONANTE:** GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.  
**ACCIONADO:** JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTA

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. identificada con NIT No. 900.618.838-3 por medio de su Representante Legal, en contra del JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, con el fin de que le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derechos, el accionante solicita:*

*"1. Que se tutelen los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, y al **ACCESO A ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.*

*2. Que de ordene al JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ proceder a rendir informe de los depósitos judiciales existente y efectuar la conversión de los dineros que se encuentren a disposición de dicha sede judicial, con ocasión del proceso ejecutivo **No.2017-01300**."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se resumen así:*

*Indicó el accionante que el 1º de octubre de 2017, el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., instauro acción ejecutiva contra MARTHA LILIANA ALDANA CASAS, posteriormente en auto de 19 de octubre de 2017 el JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. libro mandamiento de pago, posteriormente el 23 de febrero de 2018 profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución y el 3 de mayo de 2018 profirió auto aprobando liquidación de crédito.*

*Señaló el accionante que el 13 de agosto de 2018, el proceso fue remitido a la Oficina de Ejecución por Reparto correspondiéndole al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.*

*Indicó que el 19 de enero de 2023, mediante memorial radicado al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá., se allegó cesión de crédito, mediante el cual el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., transfirió a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. la totalidad de derechos crediticios que se ejecutan dentro del proceso 2017-01300, la cual fue aceptada por parte de ese Despacho.*

*Manifestó que el 12 de julio de 2023, solicitó al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá emitir un informe detallado de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del proceso, por lo cual solicitó que se requiriera al Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá para que informara los depósitos judiciales que reposaban en dicho Despacho y que se procediera con la conversión de los mismos.*

*Señaló que el 1º de agosto de 2023, el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ordenó requerir al Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal de Bogotá, para que, en caso de existir depósitos judiciales, procediera con la respectiva conversión. Adicionalmente, mediante Oficio No. OOECM-0923JFB-6312 volvió a realizar la misma solicitud ante el Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal de Bogotá.*

*Indicó el accionante que el 11 de octubre de 2023, solicitó al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá requerir nuevamente al Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, para que se pronunciara respecto de lo ordenado en el Oficio No. OOECM-0923JFB-6312.*

*Señaló que a la fecha ha solicitado al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá en tres oportunidades que se pronuncie respecto de la solicitud radicada el 11 de octubre de 2023, pero a la fecha no ha existido ningún pronunciamiento.*

*Indicó que a la fecha no ha existido pronunciamiento por parte del Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal de Bogotá, transcurriendo más de 6 meses, sin que se haya realizado la respectiva conversión de títulos.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 6 de marzo de 2024, se admitió y se ordenó notificar a la JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y el JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., la existencia del trámite y se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción. Sin embargo, el JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. guardo silencio ante el término otorgado.*

### **CONTESTACIÓN**

**JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. :** *indicó que el Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal de Bogotá pese a los requerimientos realizados por estrado judicial no ha convertido a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá los dineros consignados para el proceso con radicado 11001400307920170130000.*

*Respecto de la petición elevada por el accionante el 11 de octubre de 2023, donde se solicitó que se requiriera Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal de Bogotá para que se pronunciara respecto a lo ordenado en el Oficio No. OOECM-0923JFB-6312, indicó que fue resuelta en auto del 7 de marzo de 2024.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si el JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., por cuanto no ha expedido el informe de depósitos judiciales y la respectiva conversión solicitada por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución*

*de Sentencias de Bogotá D.C. correspondientes al proceso No.2017-01300, a pesar de haber transcurrido más de 6 meses y numerosas solicitudes.*

*La acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

*En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que lo que se pretende es que el Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal de Bogotá, expida el informe de depósitos judiciales y su respectiva conversión, de ser procedente, al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.*

*La H. Corte Constitucional ha indicado que es posible promover la acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a que estos pueden resultar afectados por dicha omisión judicial. En estos eventos, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial justificada o injustificada, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones. En ese sentido, este tribunal ha reiterado que "no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique".<sup>1</sup>*

*En el mismo sentido se pronunció esa Corporación al indicar que, aún cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada.<sup>2</sup> Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal"(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley".*

*Respecto de la existencia de la mora judicial injustificada o indebida, la H. Corte Constitucional ha hecho mención que se configura cuando quiera que se acredite que el juez no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, de manera*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa. 28 de marzo de 2017

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-179 de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo. 9 de junio de 2021

*reiterada, ha sostenido que la dilación injustificada que viola los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se configura cuando está demostrado que "(i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial"<sup>3</sup>*

*Conforme lo anterior, una vez revisado el escrito de tutela y la contestación por parte del Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se evidencia que el mencionado Despacho ha solicitado en reiteradas ocasiones al Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal de Bogotá que en el evento de existir títulos de depósito judicial consignados en el proceso No. 2017-01300 fueran convertidos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, sin que este último se haya pronunciado frente dicha solicitud, habiendo transcurrido más de 6 meses.*

*De otro lado, como quiera que la accionada guardó silencio en el presente trámite, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrán por ciertas las manifestaciones del accionante, esto es, que desde el 1º de agosto de 2023 el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ordenó requerir al Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal de Bogotá, para que, en caso de existir depósitos judiciales, procediera con la respectiva conversión, solicitud que se reiteró el 11 de octubre de 2023 y nuevamente el 7 de marzo de 2024; sin que exista pronunciamiento por parte del Despacho accionado, presentándose un desconocimiento a un plazo razonable y la inexistencia de una justificación, se evidencia la configuración de la mora judicial injustificada.*

*Por tanto, como a la fecha la accionante no ha recibido pronunciamiento respecto su solicitud acerca de la existencia de depósitos judiciales y su respectiva conversión correspondiente al proceso No. 2017-01300, se encuentra acreditado que se vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por consiguiente, resulta procedente ordenar su tutela.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T-1249 de 2004, T-297 de 2006, T-230 de 2013, T-441 de 2015, SU-333 de 2020, SU-453 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia acción de la sociedad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.618.838-3, los cuales fueron vulnerados por el **JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva los requerimientos elevados por parte del **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, informando si existen depósitos judiciales dentro del proceso con radicado No.2017-01300, y, en caso de existir sean convertidos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**TERCERO: ADVERTIR** al **JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**, que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

**QUINTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 32 de Decreto 2591 de 1991.

**SEXO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

VD

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1c5f90be8f44dc2c973956671538264ef6550287371f5fdb0b5b286265fa1e**

Documento generado en 12/03/2024 12:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**